

## CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente consulté el Registro Nacional de Abogados y pude observar que el correo electrónico desde el cual la abogada accionante presenta la solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito allí, al igual que autorizado en el acapite de notificaciones de la demanda. A Despacho.

Medellín, 6 de febrero de 2024

**L.S.N**

Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Lina Marcela Bustamante Gil
Radicado	05001 40 03 028 2023 00209 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LINA MARCELA BUSTAMANTE GIL procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

La apoderada judicial de la parte actora - quien tiene facultad expresa para recibir según poder anexo a la demanda (Doc. 01 pág. 10) - presenta memorial el 6 de julio de 2023 vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora *“teniendo en cuenta la facultad de la demandante para restablecer el plazo de la obligación”*.

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2023 la apoderada accionante complementa la anterior petición indicando que *“El demandado se encuentra al día en su obligación hasta la cuota del 5 de septiembre de 2023”* y *“La deuda continúa vigente con un saldo capital a la fecha de \$ 85'776.305”*

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble con matrícula No. 01N-5314811.

Finalmente, se accederá a la petición de desglose del pagaré No. 43205631, con su carta de instrucciones, y de la escritura pública No. 1656 del 25 de mayo de 2017 de la Notaría Cuarta de Medellín, de conformidad con el artículo de conformidad con la regla 1ª, lit. c) del artículo 116 del C. G. P.

Se indicará en el **pagaré** que la obligación continúa vigente y no ha sido cancelada en su totalidad, especificando que el demandado se encuentra al día en su obligación hasta la cuota del 5 de septiembre de 2023, con un saldo capital a la fecha de \$85.776.305. Además, se revivió el beneficio del plazo. En la **escritura pública** se anotará que la garantía hipotecaria abierta continúa vigente.

Para tales efectos, habrá de requerirse a la parte actora para que aporte los referidos documentos físicos originales y acredite el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** TERMINAR presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LINA MARCELA BUSTAMANTE GIL por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y encontrarse al día la obligación demandada para el momento de la solicitud de terminación.

**Segundo:** DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas de EMBARGO y SECUESTRO decretadas sobre el inmueble con matrícula No. 01N-5314811, propiedad de la ejecutada. Para el desembargo, se comunicará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, informándole:

- Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (Nit. 899.999.284- 4)
- Demandada: LINA MARCELA BUSTAMANTE GIL (C.C. 43.205.631)
- Dicha medida le fue comunicada mediante el oficio No. 183 del 21 de marzo de 2023.

COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia, de**

conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

**Tercero:** REQUERIR a la parte actora para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio No. 58 de 16 de diciembre de 2022 en el estado en que se encuentre, advirtiendo que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, y que se liquidarán una vez el secuestre designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

**Cuarto:** DESGLOSAR el pagaré No. 43205631, con su carta de instrucciones, y de la escritura pública No. 1656 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con el artículo de conformidad con la regla 3ª del artículo 116 del C. G. P. y con las anotaciones indicadas para cada documento en la parte considerativa de este proveído.

**Quinto:** REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para efectos del desglose autorizado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que la demanda es totalmente digital.

Igualmente deberá acreditar el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

**Sexto:** ARCHIVAR el presente expediente una vez se verifique lo anterior, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06134f75a5481b191514499394f920c6d87611674b9a97ccb9e9a8d2c1cb9c2c

Documento generado en 07/02/2024 07:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>